



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales *señestre* y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1873.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acaba de recibir, me participa lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que la columna del Brigadier Loma batió en el puente de Azurbel, fortificado por los carlistas, á parte de la faccion Lizárraga, deshizo el tambor y les tomó la fuerte posicion de S. Esteban, causándoles bajas y haciéndoles retirarse dispersos á los montes inmediatos. En Cartagena, los insurrectos han matado á un individuo que trataba de evadirse y se defendió con un puñal, matando á dos é hiriendo á otro.

Se obliga á todos á tomar las armas bajo la multa de cinco duros. Han abierto varias armerias y casas particulares, á las cuales despues de saquearlas ponen unas tablillas dicienlo por qué las abren: en algunos se han llevado efectos de gran valor. Han desertado 50 individuos de la partida Azar, vendiendo las armas á los vecinos de Cehequin. La escuadra leal está frente á Porman.»

Lo que se hace público por medio de este extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos habitantes de la provincia.

Leon 29 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
Manuel A. del Valle.

#### SECCION I.—ORDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm 110.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos Dámaso y Vicente Gutierrez, Benito Garcia, Juan Gonzalez Prieto, Marcelo y Victoriano Gonzalez, solteros, de 18 á 22 años, del pueblo de Aduados, serradores, que viven de paño sayal á uso de aquel pais, poniéndolos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de La Vecilla, que los reclama.

Leon 29 de Octubre de 1873  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FOMENTO.

##### Núm. 111.

DON MANUEL A. DEL VALLE,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que hallándose en estudio algunas modificaciones de detalle en el trazado para una variacion de la carratera de tercer orden de Leon á Caballos, en el trozo 7.º, entre las Ventas de Pandorado á la salida de Riello, y el final del trozo en el molino de Guisatecha, se va á proceder á la instruccion del expediente de utilidad pública, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1857.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las corporaciones ó particulares á quienes interese dicha carretera, puedan enterarse del trazado que obra en la Seccion de Fomento de este Gobierno, á fin de que en el término de treinta dias puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Leon 25 de Octubre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### MINAS.

##### Núm 112.

Por providencia de 22 del corriente y á petición de D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de Buña denominada Manuel y Teresa, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman Cuesta del Escobio, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo que está prevenido.

Leon 24 de Octubre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla núm. 2, de edad de 49 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon

llamada Hullera 1.ª, sita en término comun del pueblo de Puente de Alba, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llaman Los Casares, y linda Oriente tierra de Pedro Suarez y Vicente Rodriguez, Poniente otra de Antonio Gonzalez y arroyo del valle, Mediodia y Norte tierra de dicho Antonio Gonzalez; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay junto al reguero de la tierra de Antonio Gonzalez, desde él se medirán 50 metros al Norte y 50 al Sur para su ancho y 1.200 al Este en direccion de la capa para el largo y levantando las respectivas perpendiculares en los extremos de estas líneas, se carrará el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Octubre de 1873.—  
Manuel A. del Valle.

Hago saber: Que por D. Tomás Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado, se ha presentado en la Seccion

de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á las doce menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Herrería*, sita en término común del pueblo de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, parage que llaman Valle de Fairillas, y linda Norte Mata del Palomo y arroyo que baja á Cobillas, Sur sitio sobre el río, Este la Coria y camino de Valporquero y Oeste collada y alto de Valderroman; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cañuta próxima al citado arroyo, desde él se medirán al Norte 100 metros, al Mediodía otros 100, al Este 200 y 400 al Oeste y levantando las perpendiculares correspondientes á los extremos de estas líneas se cerrará el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Octubre de 1873.  
—Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 12 de Octubre.)  
**MINISTERIO DE FOMENTO**

Excmo. Sr.: El art. 4.º del decreto de 22 de Marzo último permite á los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y á los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas optar por la situación de expectación de destino, siempre que dentro de la clase á que respectivamente pertenecen existan forzadamente individuos en dicha situación. Otorgada esta facultad sin limitación alguna, ha sido y es causa de excesiva movilidad en aquellos funcionarios y de graves perjuicios para la mejor organización del servicio general de las Obras públicas puesto á su cuidado. También depende al mismo fin la facultad concedida á dichos individuos por el artículo 3.º del decreto de 18 de Enero de 1872 para solicitar sin ninguna restricción la situación de licencia limitada, que según el reglamento orgánico del Cuerpo sólo podía concederse en los casos y según las reglas y condiciones que expresamente determinen los casos 1.º y 2.º del artículo 24 del dicho reglamento.

Con objeto, pues, de evitar los inconvenientes señalados y de atender muy principalmente á las necesidades del mejor servicio, sin alterar el derecho alguno, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes como aclaratorias al decreto mencionado de 22 de Marzo del corriente año:

1.º En lo sucesivo, y siempre que con sujeción al art. 4.º de dicho decreto se solicite por los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos la situación de expectación de destino se entenderá pedida, y se concederá por un año de plazo mínimo.

2.º Si antes de espirar dicho plazo principiara á extinguirse, ó se amortizara por completo en cualquiera de las clases de que aquel Cuerpo se compone, la situación de expectación forzosa de destino, se considerarán caducados el plazo y situación de expectación voluntaria de destino, siguiendo al efecto dentro de cada clase el orden de rigurosa antigüedad.

3.º La situación de licencia limitada sólo se concederá en los casos y según las reglas y condiciones expresamente determinadas en los párrafos primero y segundo del art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo, pero en la inteligencia de que también ha de ser por el plazo mínimo de un año.

4.º Los Ingenieros que en la actualidad se hallen en expectación de destino voluntaria ó con licencia limitada podrán optar en el término de 30 días antes de volver al servicio del Estado ó continuar en su respectiva situación, sujetándose en este último caso á las anteriores prescripciones.

5.º Son igualmente aplicables las reglas precedentes al personal facultativo subalterno de Obras públicas.

De orden del Gobierno de la República participa á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1873.—Gil Bergas.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tomo Sr.: Como aclaraciones al decreto de 21 de Marzo último, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que todo Ingeniero de Montes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho decreto solicitare y obtuviere en lo sucesivo el pase desde la clase de número á la de excedente, se entenderá que no puede volver á la situación de número en el plazo mínimo de un año, salvo los casos que se refieren la siguiente disposición.

2.º Si antes de espirar el mencionado plazo principiara á extinguirse ó se amortizara por completo en cualquiera de los grados comprendidos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes la clase de excedentes, se consideraran caducados el plazo y situación de excedencia voluntaria. En el primero de los dos casos indicados se procederá al regreso en la clase de número por órdenes de rigurosa antigüedad en cada grado del Cuerpo, á no haber que entre los que voluntariamente pasaron á la situación de excedentes no haya quien voluntariamente también quiera solicitarlo.

3.º El plazo mínimo de un año que fija la disposición primera para la vuelta voluntaria de los Ingenieros excedentes, se entiende igualmente para los declarados supernumerarios, bien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del expresado decreto de 21 de Marzo,

ó bien á tenor del caso 1.º del art. 19 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Se exceptúan de esta regla los Ingenieros que sirven destinos facultativos en la Administración siempre que por conveniencia del Centro de que dependieren cesasen en el comitido que desempeñan, en cuyo caso podrán solicitar plaza de número y obtenerla en la primera vacante que ocurra.

Y 4.º Los excedentes voluntarios ó supernumerarios que en el término de un mes, contado desde la fecha de esta orden, manifestaren ante este Ministerio deseos de entrar en la clase de número, podrán obtener lo que soliciten con arreglo á las disposiciones que, con anterioridad á la presente, regían en la materia, y sólo continuarán, por lo tanto, en las respectivas situaciones en que hoy se hallan mientras no ocurran las vacantes que les correspondan cubrir.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1873.—Gil Bergas.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 23 de Octubre.)  
**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 7 del actual acerca de la conveniencia de que vuelvan al servicio los sargentos y cabos licenciados los que lo soliciten; tomando en cuenta las razones expuestas por V. E., y teniendo en consideración las ventajas que pueden obtenerse utilizando los conocimientos y práctica de aquellas clases en las actuales circunstancias, que tanto aumento ha tenido la fuerza del ejército, se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., concediendo la referida gracia á los sargentos segundos y cabos que, no llevando más de tres años de licencia, solicitan la vuelta al servicio en el término de dos meses, á contar desde hoy, y tengan buenas notas en sus filaciones; entendiéndose que esta gracia no dará derecho á mas antigüedad en los empleos respectivos que la que correspondiera por la fecha de su concesión, sin que ella derogue para lo sucesivo al art. 18 del decreto de 27 de Abril de 1870.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del 25 de Octubre.)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Decreto.**  
Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos, el go-

bierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposición al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando los casos se relacionan con los derechos de los ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los arts. 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Masoueva.

**REGLAMENTO**  
para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.  
Artículo 1.º En todas las poblaciones

nes que no pasen de 1 000 vecinos habra Facultativos municipales de Medicina y Cirujia, espuestos por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, sin habiéndole el Ayuntamiento juzgado oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 1 000 habra hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio de los facultativos, ordenado su eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encargare la Diputación provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 1 000 vecinos tendrán un Médico cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastara que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º E pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no averiguarse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, despues de oírlos y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedau en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union de los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que toquen por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la eleccion de los Facultati

vos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los libros académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gubernios civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, el día académico, la rama y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de analidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Formulario que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y contapar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere este artículo serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proterran las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de haberse cubiertas las vacantes, esta Autoridad no podrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales el haber dicho que debe percibir, lo que el Gobernador nombrará á su juicio de el Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí en Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinan.

Artículos transitorios.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los libros académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maslomané.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Constan permanente.

Secretaría.—Negocio 1.º

El día 7 de Noviembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Astorga.

Desestimando la reclamacion de D. Juan Panero, relativa al suministro de petroleo para el alumbrado público, contra el cual se alza el interesado.

Ardón.

Desestimando á D. Francisco Miguelez, D. Gregorio Naras, D. Domingo Garcia y D. Apolinario Martinez, la renuncia de Vocales de las Juntas municipal y administrativas, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 20 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Narciso Nájuez.—El Secretario, D. Caneja.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Constan permanente.

Sesion de 14 de Abril de 1873.

PRESENCIA DEL SR. NUÑEZ PALOMO.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Balbuena é Hidalgo, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Vista la reclamacion producida por varios vecinos del Ayuntamiento de Castillo de los Polvazares sobre la inclusion y exclusion de electores del distrito en el padron electoral, y considerando que los reclamantes no han justificado los extremos alegados, ni se presentaron ante esta Comisión en audiencia, para la que fueron citados, se acordó desestimar la instancia, confirmando el acuerdo adoptado sobre el particular por la Corporacion municipal en el que fué atendida en parte la reclamacion.

Habiendo transcurrido el plazo legal para intentar el recurso de alzada promovido por D. José Pelátero, vecino de Pobladora, en el Ayuntamiento de Valdevimbre, contra el acuerdo del mismo obligándole á cegar una zanja y arvanear unas plantas que impedian el paso del ganado á

la fuente del Juncal, quedó acordado no haber lugar á conocer en el asunto, sin perjuicio de que el interesado haga uso de su derecho donde viere conveniente.

Remitida por el Alcalde de Villavieja la cuenta rendida por el Alcalde de barrio de Cortero y Junta del pueblo, de la inversion de 1 132 reales que ingresaron en su poder procedentes del valor de las traviesas y maderas vendidas del monte de Pardomin, y considerando que aquella se verificó en servicios imputables y necesarios, sin que se haya producido reclamacion alguna, no obstante haber estado espuestas al público, se acordó aprobar dicha cuenta advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo no consienta que produzca alguno de los bienes comunales ingreso en otro punto que en la Depositaria municipal, ni se distribuya por otros funcionarios que los que la ley determina.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Villanueva los requisitos establecidos en las leyes electoral y municipal, quedó acordado aprobar la nueva division electoral del distrito con motivo de la agregacion del suprimido Municipio de Villares, remitiendo el expediente al Sr. Gobernador de la provincia á los mismos efectos.

En vista de la consulta que dirige el Alcalde de Fabero relativa al sujecion de cuentas municipales en descubierto se acordó contestar:

1.º Que no hay inconveniente en que cada Depositario de 1873 á 1871 rinda por separado sus cuentas.

2.º Que las no firmadas por los Depositarios se consideran nulasy deben aprenderse por la totalidad del presupuesto.

3.º Que se averigüe el paradero del Depositario D. José Abella, se le notifique en forma por un término prudente, y pasado este se proceda administrativamente contra sus bienes y.

4.º Que es inadmisibile la excusa del Depositario D. Manuel Granera, para la renuncia de cuentas de 1868-69 y 1869-70, por cuanto la suma que reclama puede y debe exigirla de quien se la debe, sin que esto le exite la responsabilidad de rendir sus cuentas, debiendo prevenir al Alcalde que en todo caso fuese pasado el período electoral no debe intentar procedimiento alguno.

Resultando que en la eleccion de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Valdealiso en el Ayuntamiento de Gradedes, se prescindió de la formalidad que la ley exige, de nombrar la mesa leñitiva, habiéndose verificado la votacion ante la multitud, quedó acordado en vista de la reclamacion producida contra aquel acto por D. Benito Yugueros, electo para dicho cargo, declarar nula la eleccion del mismo debiendo el Ayuntamiento convocar al vecindario para que proceda de nuevo á votar, cumpliendo todos las prescripciones de la ley electoral, aunque el acto tenga lugar en un solo día, sin extender la eleccion á los demás vocales nombrados, puesto que respecto de estos no se ha producido reclamacion.

Vista la renuncia presentada por los vocales de la Comisión permanente D. Eleuterio Gonzalez del Palacio y D. Salustiano Valladares, fundándose en las muchas ocupaciones de su

profesion y visto el art. 58 de la ley orgánica provincial, quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita, por ser obligatorio el cargo y común á todos los que lo desempeñan, la escusa que se alega.

Resultado en 8 de Marzo que contra el acuerdo del Ayuntamiento de Berzianos del Páramo, concediendo á D. José Castellanos, un pedazo de terreno común para edificar una casa, solo procede el recurso á que se refiere el art. 162 de la ley municipal, se acordó en vista de la nueva reclamación de Sebastian Chamorro, estar á lo resuelto.

A solicitud del escribiente de Secretaría, D. Victorio Vega, le fueron concedidos 15 días de licencia para ausentarse de esta capital, en Comisión del servicio de la fuerza ciudadana de la misma.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Villalba, Teniente de Alcalde de Riello, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que no le admitió la renuncia de este cargo, fundado en ser mayor de 60 años, y resultando justificada esta circunstancia, que es una de las causas de la ley, sin que esta distinga si ha existido antes ó después de posesionarse del cargo, quedó acordado revocar el acuerdo apelado, admitiéndose en su consecuencia la renuncia del Sr. Villalba.

En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Alvarez y otros, vecinos de Valle de Pinolledo, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que les premia como Concejales al reintegro del anticipo que hizo la Hacienda para pago de los descubiertos de primera enseñanza:

Resultando por la insistente afirmación del Ayuntamiento que la cantidad de que se trata fué repartida y cobrada de los contribuyentes del distrito:

Resultando que ni en los presupuestos aprobados ni en las cuentas municipales se ha comprendido la suma de su referencia como uno de los recursos del Ayuntamiento ni se halla en la data entre las obligaciones satisfechas:

Considerando que la falta de antecedentes en la Secretaría del Municipio, según confiesa el Ayuntamiento no permite conocer en todos sus detalles la responsabilidad en que haya incurrido cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en la recaudación y ordenación de los ingresos y pagos, ni la que pueda alcanzar á los Concejales: y

Considerando que tratándose de una cantidad ajena al presupuesto aprobado, desde el momento que no figuró en el mismo y que tampoco fué comprendida en las cuentas municipales, se está en el caso que determina la R. O. de 25 de Octubre de 1872, porque aquella tiene por necesidad que ser objeto de una cuenta privada; se acordó no haber lugar á conocer en este asunto por correspondir su resolución al Tribunal ordinario conforme á dicha Real Orden y ante el cual los interesados pueden ejercer el derecho de que se crean asistidos, advirtiéndole al Alcalde que no puede administrativamente intentar procedimiento alguno durante el período electoral.

Formados con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente los presupuestos de gastos carcelarios

de los partidos judiciales de Riaño, Murias de Paredes, Villafranca del Bierzo, Ponferrada y La Bañeza, se acordó prestarles la aprobación, devolviendo un ejemplar á los Alcaldes respectivos para su ejecución, y remitiendo otro del repartimiento para su inserción en el Boletín oficial.

Careciendo de atribuciones los Ayuntamientos para suspender ó aplazar las resoluciones adoptadas por la Comisión provincial, quedó acordado, vista la queja promovida por varios vecinos de Alcedo, conminar con la multa de 17 pesetas al Alcalde de La Robla, si inmediatamente no cumple el acuerdo tomado en 15 de Marzo respecto á la queja de agravios promovida por Ramon Arias y Blas Flecha.

Justificada en debida regla que los Alcaldes de barrio de los pueblos de Adrados y Bosmediano en el Ayuntamiento de Boñar, invirtieron en obras útiles al Municipio la suma de 15 600 reales 80 céntimos, procedentes de la subasta de maderas del monte de Pardomino, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la cuenta.

Relevados los empleados provinciales, por acuerdo de la Diputación, del impuesto sobre sus haberes por la ley de presupuestos del Estado, y no habiendo determinado aquello el capítulo y artículo del presupuesto provincial con cargo al que se ha de satisfacer esta obligación, se acordó que por lo que hace al ejercicio vigente, se pague con aplicación á la partida destinada para gastos imprevistos.

Accediendo á los deseos del Recaudador del contingente provincial en Ponferrada D. Antonio Gonzalez Garcia, se acordó concederle la licencia que solicita para el extranjero, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, quedando enterada la Comisión de la persona que nombra D. Rafael Gonzalez, bajo su personal responsabilidad, y la de la fianza prestada, para que lo sustituya.

Entrada la Comisión de la solicitud presentada por D. Joaquin Olivera, maestro titular de la escuela de Villafér, pidiendo se deje sin efecto el acuerdo adoptado sobre la reducción á incompleta de dicha escuela, se acordó estar á lo resuelto, manifestando al interesado que puede utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación.

Dada cuenta de la comunicación dirigida por el Sr. Gobernador civil de Cáceres transcribiendo el acuerdo de la Comisión de aquella provincia por el que al acceder á la permuta de los Sres. Dominguez y Posadilla de los destinos de Contadores, solicita quede á juicio de la Comisión el designar el día en que pueda salir de aquella Contaduría el Sr. Posadilla, para que no sufra perjuicio el servicio público que tiene á su cargo; y teniendo esto mismo en cuenta por lo que hace á esta provincia, se acordó participar á dicha Comisión que D. Marcelo Dominguez cesará en el desempeño de su destino en el día 30 del actual, y por tanto cuidará que el Sr. Posadilla se presente oportunamente á servir la plaza que aquel deja en esta Diputación.

## GOBIERNO MILITAR.

### Fiscalía militar de Lugo.

Don José Fernandez y Alvarez, Comandante graduado, Capitán del Batallón de Reserva de Lugo, núm. 5, Fiscal militar de la plaza.

Usando de las facultades que la ordenanza me concede, llamo, cito y emplazo á D. Angel Lopez, cura de Fonfria, D. Pedro Megia, D. Manuel Megia, de Coterno; Manuel Suarez, Manuel Valerosol Camarinas, de Piedruña, F. Castellón, de Nogales, todos del Juzgado de Becerreá, José Montano, de Villafranca del Bierzo, para que se presenten en el Cuartel de San Fernando de esta capital en el término de diez días á contar desde la publicación de este primero y único edicto en el Boletín oficial de la provincia, á responder á los cargos que contra ellos existen en la causa criminal que instruyo por rebelión carlista, y suplico á las autoridades civiles y militares, que en caso de ser habidos, sean conducidos á esta capital á disposición de la autoridad militar de ella.

Lugo 18 de Octubre de 1873.  
—José Fernandez.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Arganza.

Por destitución del que la desampañaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de ochocientos setenta y cinco pesetas y con la obligación de formar los repartimientos y más trabajos concernientes á la Secretaría y Alcaldía.

Lo que se anuncia al público para que las personas que aspiren á ella y tengan las cualidades de aptitud, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Arganza 21 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Emilio C. Osorio y Oballe.

## JUZGADOS.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á D. Emilia Martinez Cesanova, mujer de D. Lorenzo Miguel Santos, vecino de la Puente de Panón, término de Regueiras, en este partido, para que en el período de quince días, á contar desde la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia, manifieste

el punto en que se halla ó se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en su mismo se sigue sobre furto de un caballo y una yegua de la propiedad de su dicho marido; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Bañeza á veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

D. Venancio Mornéndano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Aquilino Garcia y don Juan Ramon, vecinos de Peranzanas, D. José Cochón, de Tracastón y don Ambrosio Ramon, de Chano, comerciantes en ambulancia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de veinte días se presenten en este Juzgado y Escribanía del Sr. Pol., á fin de notificárles un auto recaído en la causa que se las instruye por desobediencia y emplearlas por ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Equipamiento criminal.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mornéndano.—P. S. M., Domingo Luze.

D. Faustino Gomez, Juez Municipal suplente de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario y ausencia con licencia del Juez municipal.

Por el presente requisitorio, se cita llama y emplazo á Margarita Pastraña Sierra, de treinta y dos años de edad, soltera, sirvienta, natural de Castrojeiz y criada en el Hospital de Palencia, la cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado á rendir la conducente declaración indagatoria acordada en causa que se instruye contra la misma sobre haber llevado un caballo con sus monturas y alforjas á D. Juan Marcos, parroco de Rabanal de Las Llantas y á sufrir la corrección que se le imponga por haberse ausentado de esta capital de partido contra los órdenes de este Juzgado y sin su consentimiento; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, según la ley.

Por tanto en nombre de la Nación excito á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del término de sus atribuciones á la captura y remisión á este Juzgado de la Margarita Pastraña.

Dado en Cervera de Rioisuerga á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Gomez.—Por mandado de S. Sría., Juan Cosío Cuena.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.